

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-828/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el recurso de apelación identificado con el número de expediente al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZARLO** a incidente de inejecución de sentencia, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Emisión de lineamientos.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las*

*áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

**2. Resolución del expediente SUP-RAP-749/2015.** El Partido del Trabajo, así como otros institutos políticos, impugnaron el Acuerdo INE/CG865/2015, y el dieciocho de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar los lineamientos impugnados.

**3. Solicitud de consulta.** Los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, consultaron a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral respecto del modo en que debía computarse el plazo de sesenta días para dar cumplimiento al Acuerdo citado.

**4. Respuestas a las consultas.** El Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, mediante los cuales dio contestación a las consultas de referencia.

**5. Recurso de Apelación.** Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación en contra de las respuestas emitidas por el Director Jurídico del Instituto.

A tales recursos les correspondieron los expedientes **SUP-RAP-812/2015** y **SUP-RAP-813/2015**.

**6. Sentencia en los recursos de apelación.** El veintidós de diciembre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar los oficios materia de impugnación, para el efecto de que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitiera las consultas planteadas por los Consejeros Presidentes de diversos Organismos Públicos Locales a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por ser el órgano al que fueron dirigidas, a efecto de que éste diera respuesta de manera inmediata.

**7. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticuatro de diciembre posterior, mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto y con atención al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el recurrente solicitó que se convocara a dicha Comisión a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-812/2015 y acumulado antes de que terminara el año dos mil quince.

**8. Respuesta del Director Jurídico.** El veintiocho de diciembre siguiente, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DJ/1747/2015 a través del cual dio contestación en el sentido de que se encontraba en curso el período vacacional en dicho Instituto, de tal modo que será el próximo seis de enero del año dos mil dieciséis cuando dicha Comisión sesione a efecto de dar la respuesta ordenada en la ejecutoria.

**9. Recurso de Apelación.** Disconforme con la respuesta referida en el numeral anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente medio de impugnación.

**10. Turno y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente precisado al rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente y

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el acto que impugna el promovente deriva del cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-812/2015** y su acumulado, y los agravios que se hacen valer esencialmente aducen cuestiones sobre el incumplimiento de dicha ejecutoria.

En principio es de apuntarse, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia **04/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>2</sup>**

En el caso concreto se observa que el recurrente señala dos autoridades responsables y sus respectivos actos:

1). La Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de la que reclama la omisión de acatar la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-812/2015, en la que se le ordenó que de manera inmediata diera respuesta a las consultas planteadas por distintos Consejeros Presidentes de Organismos Públicos Locales Electorales.

2. El Director Jurídico del Instituto, de quien reclama el oficio con el que da respuesta negativa a la solicitud de que se convoque a la Comisión para que dé cumplimiento a la ejecutoria referida, antes de que termine el año dos mil quince.

En cuanto a este oficio, si bien es impugnado porque se hace del conocimiento del recurrente que la Comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral sesionará el primer día hábil del año dos mil dieciséis, lo cierto es que el partido político lo impugna medularmente porque en su concepto no acata la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-812/2015**, ello por incumplir con la inmediatez con la que se ordenó a la Comisión responsable de dar contestación a los planteamientos de

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

diversos Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal virtud, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión del partido político enjuiciante al impugnar los actos precisados están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación de referencia.

En efecto, el veintidós de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de apelación **SUP-RAP-812/2015** y su acumulado **SUP-RAP-813/2015**, en el sentido de considerar fundados los agravios relacionados con el hecho de que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral carecía de facultades legales para dar respuesta a las consultas realizadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, al estimar que el ejercicio de tal atribución, consistente en dar respuesta a las consultas planteadas, le corresponde a la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales, la cual debía de hacerlo de manera inmediata.

Resulta evidente que los motivos de inconformidad que manifiesta el partido político recurrente guardan íntima relación con el cumplimiento de la directriz dictada por esta Sala Superior, en la multicitada ejecutoria, dado que el punto medular que aduce tiene que ver con la inmediatez con la que debe darse la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al actor en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-812/2015** y su acumulado.

En consecuencia, se debe remitir el expediente **SUP-RAP-828/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-812/2015 y acumulado**, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-812/2015 y su acumulado**, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente **SUP-RAP-828/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-**



**812/2015** y su acumulado, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-828/2015  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**